

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 34

Cuaderno No. 598

Año 1775.

No. de hojas útiles 39.

Autos ejecutivos seguidos por D. Alonso Huidobro y
Echeverría contra Da. Josefa Zamudio, por cantidad
de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 86

Doc 1231

f 38 (t. Aratule)

Causas Civiles.

Ante e
Ante ecutivos que sigue
D. Alonzo Hudobro, y Eche
vennia. Contra

a
D. Josef Samudio
do Juez

D. Vegetiano Aliaga
Enr.

Andres de Sandoz.

Año
de 1775

D





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dⁿ Alonso: Huidobro y Echeverria entame
por forma que haya lugar en dho parecer ante
vmo y Dgo, que como consta de la Ex^{ta} que p^{re}ceden
to con el juram^{to} y solemnidad necesaria, Dⁿ Juan
Maria de la Cueva vecino de la Ciudad de Mexico de
la Frontera en los Reynos de España, se ha da
do en arrendam^{to} la H^{er}edad, nombrada Caguá en el
Valle de Chancay p^o tiempo, y espacio de veinte
años, y en la Cant^a de ochocientos p^o solo setenta
las condiciones en que nos hemos convenido. En la
actualidad se halla en esta H^{er}edad D^{ña} Josepha
Tamudio viuda de Dⁿ Alvaro de Torres a quien p^o
Instrumento otorgado en primer^o de Julio de setecien
tos cinquenta, y siete se le arrendo p^o veiv años
que se cumplieren el de setecientos veienta
y tres. Sin nueva locacion, y solo p^o una p^{re}
vencion tardía, continuo Dⁿ Alvaro hasta
su muerte, en el fundo, y quando se vencieron
los dho veiv años que fue en Abril del
presente procedio el Apoderado a celebrar con
migo el Contrato de cuya execucion, y cumplimiento
hoy se trata.

Yo D^{ña} Josepha para que se
reconvenida D^{ña} Josepha para que se

hacerse entrega de la ^{da} ~~sta~~ manifestación prime
 ro su allanar. y despues se ha retirado, care
 siendo notoriamente se accion, y titulo p^a continuas
 por mas tiempo, en el arrendam^{to}. El que se hizo
 un mandado excumplido con mucho excera, y
 el medio de la prorrogacion se que unicamente
 podria valere, no puede tener lugar en
 el caso presente por quanto otorgado el In
 trum^{to}, en Julio de cinquenta, y siete, no vino
 sino dos prorrogaciones estan abrueltas por
 iguales tróal que comprehendio el primer Arre
 dam^{to}. en cuya conformidad no le queda
 andexo se que valere, mayormente q^{do}
 por haver fallado su mandado et quier se
 hallaban las proporciones de Indole, e Indu
 tria que en su persona no concurre, carece
 setoda Congruencia p^a ser mantenida por
 mas tiempo. Ella ha podido librem^{te} hacer di
 mision del fundo sin poder ser competida
 por el Apoderado, a la permanencia de la lo
 cacion, con que por el mismo motivo debe ser
 separada adivercion del proprio Apoderado
 por que seria cosa muy extraña q^{do} la obli
 gacion, no fuere uniformem^{te} y reciproca
 dependiendo seru arbitrio despues de fenecido
 el plaro el permanecer, o retirarse

La Ex^{ta} de mi Arrendam^{to}, produce
 sin duda una accion executiva p^a aprehen
 der la posesion pero p^a que esta sea
 mas expedita parece conforme q^{do}

[Handwritten signature]

F. todas cosas venotifique ala referida Don
 P. Josephina que dentro de un breve y perempto
 hora presentario tñ de se libre, y de rembarada la Sta
 do el Uniu. y proveda, a hacer su entrega, con los Capital
 mento; notifi que la recibio su marido vaf del ex exebim
 que a D. se que parado no haciendolo selibraxi man
 Josephina da dam. e. Sanram. en forma por tanto,
 mudro, que en pido, y sup. que haviendo p. presentado el
 tro de el tex Intraum. se que queda hecha mencion verex
 mino de unba mandar venotifique, a D. Josephina segun
 Mei de se libre y como llebo pido, y en defu. juro lo necer
 y de embara rio, y p. ello f. p.
 Zada para esta
 parcela Sta.
 cienda q. ve ex-
 prisa, o de
 Vazon-

Alonso Murdohitz
 y Cheverria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de
 mil Setecientos Setenta, y cinco años. Ante el S. Illmo. de Cam-
 po D. Sebastian de Aliaga, y Dotomayor Alc. Ord. en ella
 y su Turindiz. p. vullag.

Vista p. su Illmo. D. f. q. havia, y hubo p. presentado
 el Instrumento, y mando venotifique a D. Josefa Zamudio
 q. entro el termino de un mes, de se libre, y de rembarada
 p. esta p. la Hacienda q. ve Expressa, o de raron; y
 avilo p. q. beryo y firmo con parecer el Don Juan Antonio
 Alcazar Alceva de esta Ciudad

Aliaga

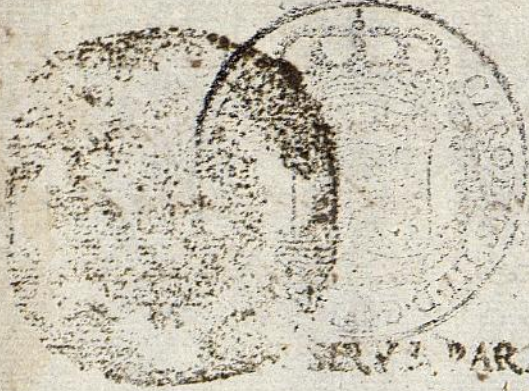
Anterior
 Andres de Sandoval
 Es. ro de S. M. y R.

on
 n.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
 de Julio de mil sed. setenta, y cinco años la notifi-



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SEY PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775
que se hizo saber lo contenido en el auto de la b. a
Doña Josepha Zamudio, en su persona doy fe

Joseph Pasquichanquez
Incep.



Faint handwritten text, possibly a date or reference number.

Q

Faint handwritten signature or mark.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vierer, como Yo Don Juan de Arzate, como Apoderado de Don Manuel Maria de la Cueva Loria de Leon vecinte y quatro y Alferez mayor preeminente de la Ciudad de Terer de la Frontera, Reinos de España y en virtud de un poder que dicha Ciudad me comisiono por ante Diego Flores Piquelme Excrivano Publico, en fecha trece de Octubre del año pasado de setecientos sesenta y siete, bastante para lo que iba declarado que manifieste al presente Excrivano, y bolvi, alleban ami poder, y el usando, otorgo por el tenor de lo presente que doy en arrendamiento, a Don Alonzo, Huidobro, y Echeverria, una Hacienda propia del referido Don Manuel Maria, nombrada Caqui, cita en el valle de Chancay por tiempo, y espacio de nuebe años, los vincos forzoros se cumplier, y los quatro voluntarios que empeararon acozer, y contaxce

desde el día primero del corriente mes, y año
sela fecha, y por precio en cada uno se ochocientos
perros que se debe obligar ~~apagar~~ dicho
Don Alonso, y aguardar, y cumplir las con-
dicioner estipuladas que se expresaran en esta
Escritura, y para mayor seguro de este Arren-
damiento me ha ofrecido por fiador a Don M^{te}
quiel de Arriaga persona setoda requerida, y
abono, mancomunandose ambos en este Arren-
damento en la forma acostumbrada, que el the-
non selas Condicioner vontar siguientes —

1. — Primeramente en condicion que hade vez obli-
gado dicho Don Alonso, como principal, y di-
cho Don Miquel de Arriaga, como su fiador
mancomunado apagar los ochocientos perros
en cada un año por el Arrendamiento de
dicha Hacienda de Cagui durante el tiem-
po selos dichos nueve años, los cinco por
vivos, y los quatro voluntarios —

2. — Iten, en condicion que debiendo recibir dicho
Don Alonso las Arreguias sela Hacienda lim-
piar, hade vez obligado a entregarlas en la
misma conformidad quando se cumpla este
Arrendamiento, o haga vuelta se esta —

3. — Iten en condicion se que hade tener bien cul-
turada la dicha Hacienda, y selo contrario
setendra por cumplido el termino se esta En

Critica para poder vela quitar, o dar, a otro

4.... Iten en condicior se que no hade poder traspasar
dicha Hacienda a persona alguna por que en
el caso se dexarla quedara a mi arbitrio el
hacer nuevo Arrendamiento

5.... Iten, en condicior que no le hade abonar mesada
alguna que haga en la Hacienda, ni con veni-
timiento judicial mio, y solo si, vele abonara
al tiempo se la entrega se la Hacienda la me-
jor que hubiere se Alfalfa

6.... Iten, en condicior que si vererificase la ven-
ta se dicha Hacienda, en los mismos termi-
nos que con el Apoderado se Don Manuel Sta-
ria, vedebera entender que con el Comprador

##

Con las qualer dichas Condicioner, y seto do lo
agui contenido, y vajo se la fianza ofrenda
le arrienda al dicho Don Alonzo la expre-
rada Hacienda nombrada. Caqui, contodo lo
que tiene, y le pertenece, y en entradas, y
salidas, y otros derechos, y verbidumbres, de
rechos se Agua, por el referido tiempo
se los nueve años; los cinco foros se
cumplira, y los quatro voluntarios, que
empesaron a correr, y contaxce desde el
dia primero del presente mes, y año, y
por el precio, se los ochocientos pesos en

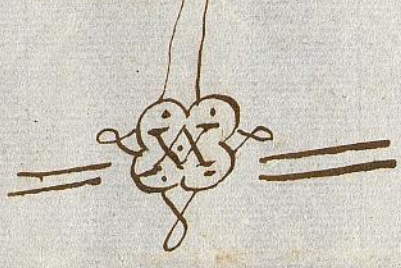
[Decorative flourish]

cada uno, como se fueren cumpliendo, vn ar pa
gar en pos de otras que se han de obligar,
apax, asi, el dicho Don Alonso, como principal
y Don Miguel de Arriaga, como su fiador, du
rante el tiempo, se este Arrendamiento que
me obligo en nombre, e mi parte, y a cada
a quele vera cierto, y seguro, y no quitada
dicha Hacienda, ni cosa alguna de ella que
le pertenerca para otra ninguna persona
por mar, ni por el tuyo que por ella me
den pena se que le pagare todos los per
juicio, dano, y menos. Cabos que vele
siguiere, con los sellos Cobianza e Aduya
firmera, y cumplimiento selo que dicho es
obligo los viene e mi parte hauidos, y
por hauez. Jertando presente a lo contenido
en esta Escritura, Jo el dicho Don Alonso
Huydobra, y Echeverria, otorgo que la accep
to en mi favor, seguro, y como en ella
se contiene, y declaro, y confiero hauez
recivido la referida Hacienda nombra
da Cagai, con todo lo que tiene, y le per
tenere, e su Entrada, y Salida, e vor de
rechos, y serbidumbres por el tiempo e

31
los nueve años, los cinco primeros se cumplan
y los quatro voluntarios que emperaron, a
comenzar, y contarse, desde el dia primero del
presente mes, y año sea fecha, y por el pre-
vio se los ochocientos pesos en cada un año
como se fuere cumpliendo, y así mismo a
guardar, y cumplir, en todo, y por todo las con-
dicioner que van expresadas en este Instru-
mento, y a que durante el referido tiempo
no dexare se vacío dicha hacienda para
se pueda pagar, como si la abiere, para
lo qual, doy por mi fiador a Don Miguel de
Arriaga quien estando presente a esta
Escritura, como mancomunado en ella se obli-
go, como tal para su mayor requirida, a cum-
plir, como estipulado, y contratado, haciendo
como ha de Deuda, y negocio ageno, muy o-
proprio, y delibere Deudor, obligado vinque con-
tra el dicho Don Alonso sea fecha, ni de
haga, execucion, ni otro acto alguno se fuere
por que este beneficio, y remedio, con el se-
lar autenticar, expesar, y expensar, especial
y expresamente renuncia. Tambien, ados
principal, y fiador obligamos nuestro
biener, hauidos, y por hauidos. Todos tres

otorgantes por lo que á cada motiva, damos
podex, cumplido á las Justicias, y Jueces de
Magistrad de qualquier parte que sean
á cuyo fuero, é jurisdicción, nos sometemos
obligamos, y renunciámos el nuestro pro
prio domicilio, y vecindad, y la ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que á lo referido nos compelan, como
por sentencia parada en cosa juzgada sobre
que renunciámos todas las demás leyes fue
ros, y derechos de nuestro favor, y la gene
ral que lo prohibe. Fue en fecho en la Ciudad
de los Reyes el día en ocho de Mayo de
mil setecientos setenta, y cinco años, y
los otorgantes, á quienes, Yo el preeren
te Excmo. Sr. don, doy fei que es
nosco, á lo referido, otorgaron
y firmaron, viendo testigo
Miguel Marquez, Don Luis victo
ria Medrano Excmo. Sr. de
Magistrad, y Don Juan Thomas
Salomino. Don Juan de Arante

Miguel de Arriaga = Don Alonso Fuydo
bro, y Echeverria = Antemi = Andres de
Sandoval Exerivano en Magertad



[Signature]
Anores de Sandoval
C. no. de S. M.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De Cuitua, de Arrendam. de la Marz.

De Caqui, q.º Jorge D.º Juan Aguas conq.
Apostolado del D.º Manuel María de la Cueva, conde de
Leon. a favor del D.º Alonso Fuyobio y Ehe
venia; ante Andres, de Simobhai Secuino
Real. por 9 años q.º coven de de Oy 1.º de Mayo
de 1775

que se cumplan los 9 años el día 1.º de Mayo
del año de 1784



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SESENTA
Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D^a

Josefa Lamudio, en los Años, que inventa según D. Alonso
Lludoxo sobre el Arrendamiento de la Hacienda de Cagui, y demas deducido
Digo: que se mandado, q^e en el termino de un mes de este libro, y desembarcada
esta Hacienda, o de rason. La proxima se funda en la Licitud de Arrenda-
miento, que en 8. de Mayo del presente le otorgó D. Juan de Arriaga al año
D. Alonso; y así para dar la rason, que me convenga, se ha de servir un
de mandan, que el año D. Juan, bajo de Juramento declare al tenor
de las porciones siguientes.

Primamente si vele han pagado con puntualidad los Arrendamientos
desde el año de 757, en q^e entró mi marido hasta el presente.

Yt. Reconozca el Papel q^e en debida forma presente en fha 12 de
Enero de este año, y declare si es de su letra, y mano, y la firma la que
acostumbra hacer, y si volitioso de varias Personas, despues de muestro
mi marido, respondió, q^e lo tenía la preferencia, y q^e mientras qui-
siere continuan, me havia de mantener en el arrendamiento, pues

En lo pido... la Hacienda estaba adelantada, y lo havia pagado con puntualidad
reclame como esta
por pido y reforme
te Alonxon el em
And. de Sanstbal en
do se hallaban las Fieerras hexianas, y montuoras, y à corta de
consequencia de
Recusar. q. tiene
interpuesta de
de combate con
Fian. duque -

El
El
El

It. Como es verdad, que sin embargo de expresarse en
la otra Escritura, hecha à n. Alonso, q. la hacienda en el
precio de ochocientos p. solo se ha tratado, q. pague los mismos
setecientos, que por mi se ratifican, y este es el verdad. Conozca
Por lo qual, y bajo de la protesta de estar à la q. fuere voto
en lo favorable.

A Vm. pido, y sup. q. havienso q. presentado se viva mandan, q. el
contenido fuxe, declaxe, y Reconozca, y en el interin no me corra
termino, como es Justo.

Otro si digo, q. el Interinano de esta Causa es Anaxer de Sanstbal, ad
tengo por odioso, y sospechoso, sin perjuicio de su buena opinion,
y fama, pues depende de mi Contrap. q. lo ha nombrado de su
p. que viva el oficio de Cavildo. Por lo q.

A Vm. pido, y sup. lo haga q. recusado, y veniva de nombrar otro interin
con q. hoan sus actuaciones, q. fuxe à Dios mio v. y à esta venia
Causa no procedo de malicia, sino q. alcanzan Justo q. pido ut supra

Da Joseph de Samudion

En la Ciudad de los Reyes el Rey en once de Setiembre
de mil setecientos setenta y cinco Ante el Señor

Mde el campo D^o Sebastian de Aliaaga y Soler
Ordin^o de esta Ciu^d y su Jurisdiccion p^o su Mag^d

Vista p^o su Merced mandó en lo p^oal q^o D^o
an de Axaxate liere y declare como esta parte pide
y lo cometió a mi el pres^{te} Ess^o va otro Real Orcepto
a lo otro si q^o y el pres^{te} Ess^o en consecuencia de la
reusacion q^o me tiene ynterpuesta me a compa
ne p^oofe^{re} ran. Luego q^o tanto proveyo y fixamo con
parecer del D^o Juan Antonio Arcaya Reson
de esta Ciu^d =

Aliaaga



Anteno
Andres de Sandoval

Pan. Oague

Declarazi^on

En la Ciudad de P^{er}u, en quince de Sep^r,
del Setecientos y Setenta y cinco años. En lo Es-
crivano, en cumplimiento de lo mandado en el Auto de
axaxa, Reusamos Juramento Don Juan de Axaxate
q^o lo hizo, por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz, se
quindio, baxo el qual ofreció decir verdad, y diendo
preguntado, atesoró de las preguntas, el escuto que
dixo, y declaró lo siguiente

1^a

A la primera p^oez = Dixo q^o es cierto q^o han pagado
los Arrendamientos de esta ciudad sujetos a orden
desde el año de noventa y siete hasta el presente
aunque han pagado tres, o quatro veces, en los mas de
los años, y responde

2^a

A la segunda p^oez = Dixo q^o reconoció el pag^o q^o fue
ha mostrado, contra el D^o de Cruz de este año, esta C^o de P^{er}u
y como también la media firma q^o esta au^o q^o en que
dice Axaxate, y la q^o acostumbra hacer, y q^o es cierto q^o fue sol^o
citado p^o diferentes personas de quien llamare de un modo u otro



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Sanidad, y por lo que se pidiere tener la dicha...
ca, pero esto se entenderá en caso de que no hubiera...
de adelante el que se elabore. La otra... no se
ha perjurado con dueño, y en lo que se ha pagado tal

3a

Responde - Dijo q desde luego estarian las cosas
de la hacienda mencionada, pero q aun así pagaba d. rosa de...
antecesora al Sr. D. Josefa los mismos Setecientos
encadornados por el Arrendamiento, y si se hallan los tie-
rras limpias acorta el Sr. D. Josefa habria sido por
su propio beneficio, y este le ha disfrutado entera d. ma. d.
Ello pactado en la Escrip. y Responde

4a

Responde - Dijo q es falso q ad. m.
por los dichos se hubiese Arrendado en Setecientos, con-
tando por la m. q los otros son en ochocientos p. y q no se ha
Arrendo al Sr. Fulano Arana q según tiene noticia se halla con
Nacoguenia en el Callao en mil p. por haber dado palabra ad.
Alonso de Arrendarla en ochocientos, y pesero el declar.
de Arrendarla en los mil, años Arana, lo que se dice en su
nulo, por tal de que se dice en el otro q tiene al Arrendam.
de la hacienda en mil p. pactado con el Declarante, y por no
haber querido desistir, y por cumplir con su palabra, y lo declara
veris precinado naciente al Arrendam. ya citado. Lo que se
Arrendad Socorro al Tunami q tiene las enaj. a firme, y Paci-
fic, y la firma de q camor fe. = le su = sale =

Mano de Arantes

Andres de Sandoval

Mano de Juan de Quevedo

Mi^{ra} Margareta de S. Ana

Mi^{ra} y todav^{ra} me es
nacion. El dia de el pasado
recibi una de v^{ra}. a que no di
personal respuesta por haver
pensado la dania personalm^{te}
diferencia de v^{ra} para o no
y de v^{ra} para la Pasqua y
tempo para. Ahora me
allo recomiendo por ser
y aunque v^{ra} sabe que no
necesita de su recomen^{da}
para mi por su recomen^{da}
escribo esta.

El sujeto por q^{ue} p^{re}feri^{ra}
sea preferido en la hacienda
me ablo trase tiempo y en
torre le respondi que aunque
me havian ablado personalm^{te}
respeto a q^{ue} no me podia usar
sax, no les havia dado mi pa
labra, sino para en el caso
que el que la tenia de faze. Mas
en o aquel, la volvi enon a

agrade

Mi^{ra} Margareta
de S. Ana

7

pretender, pero por no tra
verla de fado su vida fue
preciso usar de la misma
abstencion con ella que con
su marido.

Adolome la persona de respe
cto a quien oyo la puse
renuncia, y me fue preciso con
descender en el concepto que la
vida de fado, y esto no la
deja ni la guerra de fado por lo
que ados quedan iguales.

Vni. con un modo de pensad
y lo que la mismo y que en
mi es imposible varian
emperrada vna vez mi su
lebra y que vi no obiera
esta opne renuncia puse
renuncia si recomondacion

La era vale a diez ^o y vi
vea la que necesitari man
de con la sacrificacion que
dare una ^{no} an. leg. cont.
en 12/75.

Arantte

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. Alonso Hurtado, y Echeverria
procurador perpetuo de esta Ciudad, y Ex.
mayor del Cav. Junt.^{do} y Procur.^{to} en lo
que sigo con D.^a Josepha Zamudio sobre que
deje libre y desembarazada la Hacienda
nombrada Caqui y lo demas Deducido
Digo; que ami pedim^{to} y en virtud de la Ex
critura que presente el arrendamiento
que se me tiene hecho de la Hacienda su
geta materia pedi vele notificace a
expresada D.^a Josepha que me dejare li
bre, y desembarazada sta Hac.^{ta} y vno
servio mandar que dentro del termino
de un mes la dejare, o diere Tazon. El
termino ex, cumplido, con mucho escero, y
no la ha dado, hoy tengo noticia ha pedi
do que D. Juan Anxate quien me hizo
el arrendam.^{to} haga vista declaracion
Ala verdad el pedimento ex, mas se cabilo
vidad, y otilidad, solo afin se que corra
el tiempo, y logran los que patrocinan
a D.^a Josepha el pervebir sus salarios

que el fruto que hande vacar á su favor
como lo dice esta declaracion se D.^o Juan Anaxte y
En lo p^orial y
Otrovi- nalm^{te} ya este la tiene hecha, y quedarian
desengañados sel ninguno fundamento que
puedan vacar á su favor se oha D. Joseph
da
a fin se no dexa la D^o como vele esta
mandado por lo qual;

Añm^o, pido, y sup.^o veriba mandax vele de tra
lado á la referida D. Joseph Lamudio de la
declaracion que tiene hecha D.^o Juan Anaxte
te p.^o que, con su vista de la favor que vele
esta mandada dar, y que el p^ovente Ex.
no le admita Escrito se tro, ni otro alguno
que no sea dando la dicha favor p.^o que
motivo no dexa la Hacienda que ari ex/ux
costar p.^o

Otrovi Añm^o, pido, y sup.^o veriba mandax
que el p^ovente Ex. no admita Escrito á la
otra parte que no sea con poder dado á
Procurador, ari p.^o evitar los excusos cortos
que se me hacen, como p.^o que tambien
se puede d^o ventax á la D^o, como lo hace
siempre que vele ofices pido v^o rep^o

Alonso M^ondobio
y Cheverria. P.

En la Ciudad de Mexico el Dia en quinze de Sept^o
de mil Setecientos Setenta, y cinco años. Ante el S. N^o
de Campo D.^o Sebastian de M^olaga, y Sotomayor de
cabe ordinario en ella, y su Jurisdiccion por su

por su Magestad

Y vista p. su Magestad mandó dar traslado en lo p.
a D. Covadonga Samudio de la declaracion q. tiene he-
cha D. Juan de Heras p. q. con un vista de la razon
q. vele está mandada dar, y q. no los presenten en v.
no le admitamos. Evencito el tpo, ni otro alguno q. no
vea dando la dta razon p. q. motivo no de la dta
cienda: Y al otro mandó asi mismo q. de los Cax. no ad-
mitamos Evencito ala otra parte q. no vea con Goden-
vado a Procurador, y avilo por beyo mandó, y firmó
con paver en el D. D. Juan Antonio Pizarra el veve
de esta Ciudad =

D. Sebastian Aliaga
y Cotomayon

Anteros

D. Juan Quevedo

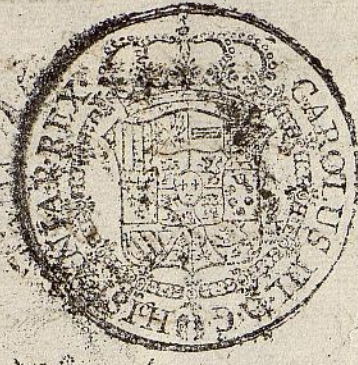
Andrés de Sandoval

non

En la Cui. de los Reyes del Peru en veinte de Sep. de mill e setenta
e setenta, y cinco años, notifiqué e hice saber lo conte-
nido en el auto de Vno a D. Joseph Samudio en su pen-
sona don feo =

Joseph Lav. Manriquez
Recep.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775.

Dⁿ Alonso Itardobro, y Echegarria Presidentes
 perpetuo de esta Ciudad, y Ex^{no} mayor del Cav^{do}
 Justo, y Proxim^{to} en los Autos que vigo con D^a
 Josepha Zamudio sobre que valga sela D^a de
 Caqui, y lo demas deducido Digo: que ha mas tiempo
 se dos meras que se le notifico a D^a Josepha
 p. que dentro sel termina se un mes, me defere
 libre la D^a sugeta materia, o dieve razon
 Para esto saco el expediente que se compone
 solo de mi pedim^{to}, y sela Ex^{ta} se anexandam^{to}
 que se me tiene hecha sela D^a y despues
 se repetido apremios, valio pidiendo que
 Dⁿ Juan Arxante quien me otorgo la Ex^{ta} se
 anexandam^{to} hiciera viesta declaracion, cuyas
 preguntas mas inducer (segun tengo noticia)
 a perpetuare en la D^a que a fundam^{to}
 que puedan favore verle, y asi ex visto que
 esta demora, y el quexer requir este litigio
 solo mira a una ostilidad que se me quie
 se hacen, an por la expresada D^a Jose
 pha, como por los que la patronimar que
 bien pudieran devengañarla, sel ningun dia
 que tiene p. mantenerse en la D^a, ya
 se le tiene mandado dar traslado sela

declaracion hecha por D. Juan de Arrarte
se el apre-
como se pide mandado que no vea admita Exerito q.
no vea dando la razon por que causa
quiera mantenerse en la citada Plaza, y
siendo parado el tpo, con grande excoero en
quela ha debido dar no lo ha executado
con notable perjuicio de mi Interes, lo
que no debe permitix la justificacion de
vno por tanto.

Atm'do, pido, y Sup^{co} veriba mandar q. el Procuro
rador Gregorio Guido que sacó los Auto
rea apremiado a entregarlos hoy entodo el
dia, y que el presente Ex^{no} no le admita
Exerito se tpo, ni otro alguno que no vea
dando la razon que vea esta mandada dar
de parte, como tambien presente el poder
que de mi mismo esta mandado que ex fure q.
pido costar ya

Alonso Murobio
y Cherveria. P.

En la Ciudad de la Reyna del Peru en tres e Oct.
demil Setecientos setenta, y cinco años Ante el S. M.
e Campo D. Sebastian de Aliaza, y Sotomaior Alc.
Ordin. en ella, y su Tuvirdu. p. vu Mag.

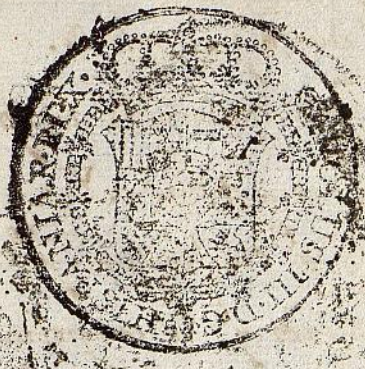
Vista p. vu vno mandó q. el Procurador
Gregorio Guido q. sacó los Auto sea apremiado
a entregarlos ay entodo el dia, y q. yo el presente
Ex^{no} no le admita Exerito de termino, ni otro alg.

q. no vea dando la Tazon, q. vela esta manda
dan arupante, como tambien presente el
q. avi mismo esta mandado; y a vilo preberio
firmo con parecer el D. D. Juan Antonio de
carga de verson esta Ciudad - Antemio

Alcaval

Andrés de Sandoval

Don Augustin
Gonzalez



Tercera

SELLO TERCERO, VN RE...
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN...
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Traslado

Q

Yo D^o Guido en mi. de d^a Josefa Zamudio, en los autos q^e uenta segun
d^o Alonso Androvo valdivieso he el Arrendam^{to}. de la Har^{da}. de Cagui, y de
mas de dicho Digo q^e p^r. el auto de 2^a febrero un. mandar q^e en el term.
de un mes, de rembararse mi p^r. la d^{ca} Har^{da}. o diese vaxon. Cumpliendo con
la 2^a parte el auto, la que puede dar es, q^e hallandose en fundo heriano
y mantengo, lo Arrendo al marido de mi p^r. el ano de 757^{ra} p^r. hanilitar
lo, y cultivarlo acora en un transo, y dinero; h^{ta} poner las tierras en el et-
tado q^e hoy tienen

Conete merito, y con la puntualidad de la Har^{da}, de su Arrendam^{to}. lo
conocio el Apoderado de el dueno h^{ta} si muere. Mi p^r. le hibiedo en las
mejoras q^e de lo y rielando q^e alguno intentare Arrendarlo, solicito adⁿ
Juan de Texarte, q^e Representa al dueno p^r q^e le repriere la en. Los re-
zelos cesaron, con la palabra q^e dio amip. segⁿ la Comexa na y de q^e solo
destandola, la entregaria a uno.

Obligado de esta forma, con el papel q^e ha rreconido q^e feneo aley
empeno q^e le hirieron expresando que mientras q^e no la de fare, mi parte
no podia condesender en otorgar nuevo arrendam^{to}. Lo mismo me enudeclaray
quando conesta, q^e mi p^r. venia la preferencia, y q^e solo p^r lam. cano q^e se
ha deuido la de muede.

Con el papel q^e se declaray. Constan a favor de mi p^r. dos acciones. Una
p^a q^e se le continie en el Arrendam^{to} de l mismo modo q^e h^{ta} aqui lo ha tenido.

342
y otra p. q. quando no hubiere huax. te prefera ad n. Alonso, ob
candore a satisfuere mi p. tam. cum. q. el haya prometido.
Lapim. procede. e hauez ofendo d. n. Juan, continuar amip. en la
Star. y que mientras ella no la desate, no la daria a otro. Ya con esto,
quedo obligado a no atexas el arrendam. p. q. e. confuada mi p. en su
palabra. Reuio las mejoras en pago de los dias q. le competian al
bien de mi marido, y no era justo q. pierda el manoseo de confuendo, e
q. hubiere. si q. entre, ven d. n. q. mi p. quiera de farlo.

D. n. Juan se obligo a conuencula, e hizo auiconella un mebo conuenc
Nose oroxo es. p. q. no podia dudax, de q. cumpliere lo q. prometia, q.
vio q. Repelia. Recomendaciones ajenas, y q. sin otro interuun. q. supala
bra. conuencio al marido. e mi p. feria de Donna. Encira buena fee, se
a hallado, conuencando q. d. n. Juan no podia arrendar a otro, despues
q. tenia arrendada la Star. Reputiendo con mi p. el conuencio, q. tubo
con su difunto marido.

Las facultades q. le competen. p. h. representay. las ligo, y proeto
el mismo a solo el cano, de q. mi p. la desate. Suprudencia y juicio co
nosieron el merito, y asi disp. q. no arrendara, mientras mi p. no se
apartase; q. fue lo mismo q. dexa q. la tenia arrendada, y q. no podia
nacer dos arrendam. distintos.

Enmi declaray. explia. ero, conseruando, q. amip. le hauia dado
la preferencia, y q. ahora, la arrendo ad n. Alonso, p. q. se obligo
adante, toop. mas. Siene aumento se tubiere p. justo, mi p. podra
pagarlo, usando de esa preferencia q. d. n. Juan confiera. Se obligo apre
fexu amip. como dire y no conuencio h. obligo. alor toop. q. antes paga
las. Lo que significa la preferencia es q. la daria p. lo q. orrodiere;
que conseruaria amip. q. no padecia, el per juicio de q. otro le ofenda
mas de lo que ella le pagara. Mas claro, que en iguales terminos la
deuia mantener, p. q. no hauia dex de mejor condij. un d. q.
encuentra, e tierras montuosas, formada una Star. q. la daria
el arrendatario q. Reuio el terreno, infuicifero y perdido

a. haerlo, con su fidor y dinero fundo util y aymeyable. 15, ~~16~~

Poreno pues, dya reconsiderare d. Juan obligado, amo variax, o yate
vire obligado ala preferencia no se le puede entrecor. ad. Alonso la
Har. p. su en. habiendole el contrato, hecho con mi p. y Recomendandose
la causa, con los meritos q. tiene p. su Comexra. El unum. fuera
valido, si d. Juan. hubiera podido otorgarlo. Pero despues q. le ofrecio ami
p. q. meritos q. ella no la despie. ni la arremiaria corio; y despues
q. dize q. se obligava adaxle. preferencia, tenia ya limitado su poder
yno havia el faltax. o contravenir a su oblio. para q. otro desfrute, lo q.
su marido y ella. han remasado. Por lo que.

Arm. pido y sup. se curia declarar, q. ha cumplido mis. con esta raron, y q.
nose haga novedad en el tenendam. q. ha continuado de la Harz. o.
q. noax no haya. declarate. la preferencia p. los 8000. q. ha
prometido d. Alonso. ay. mi p. le vivira spie. Mononda p. el aun-
mento, q. sin provecho hio le ha causado, pido Int.

3

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Octu-
bre de mil seiscientos setenta y cinco ante el J. m.
Alcaide Ord. de oth. Ciudad y su Jurisdic. p. su se
presento esta Peticion, y lo

Terna p. su merced mando dar evacuado, assi lo
puseyo mando. y primo Compañeros del D. J. Juan
Antonia Aucaya Abog. de esta C. Aud. y
Aveson de esta Ciudad y Anterior

Aliaqa *[Signature]*
Don. Quico *[Signature]*
Andres de Sanborja *[Signature]*



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.

SE VA PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En la Ciu. de los Rios de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
el 15 de Mayo de 1775
a don Juan de los Rios Valdivieso en
supervision de don Juan de los Rios

Andrés Barrantes

Handwritten signature and flourish

Handwritten signature at the bottom right



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Dⁿ Alonso Murpobro, y Echegarria Presidior
perpetuo desta Cud^a, y En^o mayor del Cav. Jus-
ticia, y proxim^{to} de ella, en los Autos q^e intentó
sequir D^a Josepha Samudio, sobre que se le
mantenga en el auxendiam^{to}, se una ~~fla~~^{da} y lo
demar deducido Digo; que se me ha dado traba-
do del Excmto en que leuro dha, dando una
razon concluye en el proposito se que se le
prefiera en el auxendiam^{to}, se la ~~fla~~^{da} de
Caqui que tubo sumariado Dⁿ Albano setores,
y p^a responder conviene ami dño, que se pa-
labrar de riesgo, o confiero, conforme ala Ley, y
supena, jure, y declaxe al thenor de las pala-
bras siguientes;

1^{ra} Primeram^{te}, como es cierto que hauendome
esto el referido sumariado delibero hazer di-
micion, y vuelta se la ~~fla~~^{da} sugeta mate-
ria, voluitando quien le comprace lo
Aperoxi, y Exclabos q^e tenia en ella.

2^a It. como es cierta esta deliberacion despues
del mes de Enero de este año la manifestó a
baxiar porronar, y entre otras a Dⁿ Thadeo
Priofixio, y a Dⁿ Juan de Auxante.

3^a It. como es verdad que a conveniencia



de este allanamiento, y con noticia de que tubo se que el
referido D.^o Juan tenia celebrado, con mi go nuevo
anexo, me volivito por donde ^{te} en mi casa
de, no me halló, y haviendo yo parado ala vuya
me expuso delante se D.^a Michaela Ramirez, y le
guarda que creaba prompta a entregar en el dia
la ^{da} ~~sta~~ ^{da} ~~sta~~ y que se le pagasen los Estabos Ga
nados, y Apesos, ofreciendome venderlos contal
de que fuere a precio se contado.

2^a It. como es cierto que con el emuniado Don
Thadeo Priofrio me embio recado manifestan
do su voluntad, cerca dela entrega dela ^{da} ~~sta~~

5^a It. como es cierto que posteriormente, ^{te} citandolo
referido ha hecho concierto, con el Don Juan
Manuel de Escobaraxutia, cerca sel traspaso
dela ^{da} ~~sta~~ Ganados, y Apesos.

6^a It. declare, como es verdad que, ^{haviendo} parado
a segundo matrimonio se halla impedido p.
favor sel oficio segun da mayor sel Franco
setabaco de administrar por la ^{da} ~~sta~~, vien
do esta la favor por que la volivita p.^a otro
dibexo sujeto: Diga quien ex este, si el citado
Don Juan Manuel de Escobaraxutia, nota
que a esta vudeclaracion por esto crea vol
ento favorable p.^a tanto;

Amo, pido, y ^{co} ~~sup~~ ^{co} venaba mandar que la contend
fure, y declare, como llebo pedido que ex fue

It. Digo: que p.^a el mismo efecto se responde
al tratado pendiente, conviene ami dño, que
D.^o Thadeo Priofrio, y se alta Apente selap.
contraria, fure, y declare, al thenon selap.

La ^{primera} como es cierto que se parte se D^{na}
 Omo pral Josepha Lamudio me expuso que estaba llana, a
 pure, y decla- entregarme la ^{da} rugeta materia, y apar
 re la concen- tado sea pretencion setrapararla el Don
 da como veñ Juan Manuel se Elcorobarrudie;
 a: y con su It. declare, como en verdad que el hecho
 utacori pure contenido en la antecedente pregunta, aconte
 y declare y qual- cion de resulte se haucura instruido sel annex
 m te el contem- dam. que se celebró, con miyo, y de haucen habla
 do, en el S^{co} do sobre este aruonto en el Estudio sel Don Igna
 vi: y todo reco- cio se triden, y Santa Cruz, donde tambien
 mete - me manifestò que era Agente se D^{na} Josepha

y para ello;
 Avmd, pido, y ^{co} sup. scrieba mandar que el sobre
 dicho pure, y declare, como llebo pedido que ex se
 just. ut supra

Alonso Murdohio
 Alchevenia.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de Octu
 bre de mil setecientos setenta y cinco años
 Ante el Senor M^{re} de Campo Don Sebas
 tian de Aliaga yoto mayor Alcalde or
 dinario en ella y su Jurisdiccion por su
 Magestad

Y vista p^a su M^{re} mandò en lo prin
 cipal q^{ta} la contenida pure y declare como se
 pide y con du sitacion pure y declare y qu
 almente Don Fadecorio Friso el con
 Tenido en el otro si y todo lo come
 tio anos los esembanos vaxto Real



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

IRVE PARALOSANOS DE 1774 Y 1777

O Inceptor y asi lo probayó mandó ~~iffamo~~
con parecer el Don Juan Antonio Acacaya
Asesor de esta Ciudad =

Aliaaga

Arce

Andres de Bandoval

Don. Diego
Ego

En la ciudad de Cuzco Reyn del Peru en Catorce de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años en cumplimiento de Decreto de esta Real Audiencia Juramento de Don Joaquin Camacho que hizo por Dios mio y ay como Señal de Cruz segun Dho. Juramento de ser Verdadero y siendo preguntado al tenor de las preguntas el principal de este escrito

1. La primera dixo que es falso lo que contiene la pregunta por que la declarante no a penetrado Jamas en la hacienda de esta materia y responde

2. La segunda dixo que del mismo modo es falso lo que expresa la pregunta sobre su contenido, aunque ha reflexion hauerle oha la Declaracion solo a D. Thomeo Priofino que entregandole de contado el importe de quantos trasgavos hubiere en la hacienda de Cagui, le apartaria de ella y resp

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

3

Ma teriera uno quicela declarante busco en el dho
Luydoso en su casa tres o quatro veces a q^{na} halla por
estar en la Hacienda, y noticiada de la Declarante luego
q^{se} leyo esta cosa se fue a buscarlo ala duya, y nada se halla
y no hallandole le dio recado en virtud de qual fue dho
D^{na} Alfonsa a casa de la Declarante donde la expresada iba a hacer
le saber q^{se} tenia hecho el arrendamiento de la Hacienda de
Caguá con D^{no} Juan de Anarte lo que proveyo D^{no} Pedro
Manueta, y no D^{na} Jucaela Ramirez y Separda, a lo que
le dio la Declarante no pensaba en la forma q^{se} estar en pro
cion y con palabra de dho D^{no} Juan para q^{se} continuare, pero
q^{se} sin embargo si le aprontava el dinero de los
traspagos de quanto tubiere en dha Hacienda, estava pro
va a entregarla pero no en otra forma, lo q^{se} dio motivo
a q^{se} el Marido dho D^{na} Alfonsa protestandole pleito ala
Declarante y responde

4

A la quinta dho q^{se} es cierto le embio recado
la Declarante con D^{no} Tadeo Páez a dho D^{na} Alfonsa
de allanamiento de la entrega de la Hacienda pero en el mis
mo modo y con los terminos de q^{se} le entregare el conta
do el importe de los traspagos y responde

5

A la quinta dho q^{se} ni antes ni despues de los pa
sages antecedentes, a hecho con ciertos ningunos
Declarante ni con el D^{no} Juan Illan ni con el Consta

muta a ni con otra persona alguna, Cui a del trapare
El a Hacienda Sanator y Apata y responde

En esta dno que en Proque Gaxua mania
ella declaro se halla impido del mancho de los Flaz
q. Varon de Vicario General de Tabaco, pero para
su uso y mancho de ella tiene a una persona de su
satisfaccion q. es dno de difunto D. N. Alonso Gomez
quien la a administrado hasta la ora presente ma
nifestando su honro y dno. Que la declaro no solicita
a otro suceso diverso para la labor de la Hacienda si
no que ella p. medio de D. Juan Dulanto que es
el dno q. a nombrado, la trabaja con sus propios pecu
lio deca declaro. Que esta a la dno de dno de su
Jurand en q. se afirma y transcribe siendo leida su
dho. lo firmo de q. se fue

Doña Josepha Samudio

Ante mi

Diego Pilon Salazar
C. no 127

Citt. on

Incontinenti cito para el efecto que expiera el dno de la
hora ante a Doña Josepha Samudio en persona de q. se fue

Diego Pilon Salazar
C. no 127

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de oct. de mil setecientos setenta y cinco años por
los C. no. Revisores Juramentos de D. Thadeo
Riosrio q. lo hizo p. Dho. Año S. y a una Señal de
Cruz segun dno caso del qual ofrecio de in verdad
y viendo preguntado al tenor de las preguntas
del obravi del Cuerto preventado. Dijo lo viz.

A la primera pregunta Dijo q. Cuerto
solicito a D. Alonso Baldivieso p. efecto de

q. hablave con D. Josefa Samudio Vexea del punto
de travpavor, y Arrendamiento de la Chacra sujeta
materia pero q. esta operacion fue p. otro sugeto
como vdo previno el declarante al D. Alonso, y no
p. D. Josefa aquein en aquel entorzer, no co

~~NOTA~~ ~~NO HAY~~ ~~PARA~~ ~~EL~~ ~~ASUNTO~~

En la segunda pregunta Dijo q. hauiendo
nombrado la referida D. Josefa p. su agente le
traso a consideracion la sollicitud de D. Alonso
sobre travpavor, amandole q. havia estado de
venda, y q. su respuesta se contraxo a decirle q.
p. obian pleitos, se convenia en darle la oba
cienda caso de la calidad, de q. primeros, y ante to
dar cosa le pagave de contado el importe de
travpavor, de negro, Arrendamiento, Buelleria
q. avendian ala cantidad de veinte mil p. y q. esta
en la vendad bajo del Juramento fho enq. vea fir
mo, y ratifico, y lo firmo de q. doy fee =

Frades & Piosio
y Peraza &

San: Diego
Ego

Antenor
Andres de San don
E. S. M. y P.



En real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

IRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

D^{no} Alonso Huysobon, y Echobexxia Pre-
sida perpetuo de esta Ciu^d, y Er^{no} mayor del
Caro^{do} Tut^a y proxim^{to} de ella, en loy futor, con
D^a Ipha Tamudio sobre la entrega de una Ha-
cienda, y lo demas deducido D^o que se me ha
dado traslado A Excto en quella vna dha de
una favor pretendiendo ser amparada en
la posesion de dha dha y p^a responder, con-
nie ami d^{no}, respecto de haver tenisiberrado va-
rios hechos q^e p^a palabras de niego, i confieso
furo, y declare se nuevo al thenor de las pre-
guntas siguientes.

1^a

1^a Sumexam. vider puer de muerte sumari-
do, y antes q^e se me hiciera el Arrendam^{to}
trato con D^{no} Juan de Arxarte q^e se con-
tinuace en la dha dha, diga p^a q^e tiempo, y p^a lo
p^a que precio, y con que condicione.

2^a

2^a Si del citado D^{no} Juan celebre nuevo ajuste
y contrato con D^a Iosepha aceptando esta
las nuevas condicione: diga quando acor-

En lo principal
y otros los con
tenidos su 3^a
ser, y declaran
como se pide, y
comete

teció esto, y por que no se remedio el con
trato de Escritura.

Alli mismo declare si hauiendole
ofendido D. Juan de Arzante q. la conti
nuada en el arrendam^{to}, sea ^{de} ^{la} ^{vige}
ta materia reformalio esta primera
senalandose p. entonces el tiempo p. que
havia se conox este nuevo arrendam^{to}.
osi la ofensa fue, llana, y p.ual, sin seme
jantes circunstancias

[Decorative flourish]

2^a H. declare si en la Escritura q. se hizo
an maximo, ay condicion en q. se determi
ne preferencia de arrendam^{to} q. cierta va
declaracion protexto enax solo en lo favora
ble, y p. tanto;

A vmo, pido, y sup. ^{co} en xba mandar q. la conti
nida p. xre, y declare, como llebo pedido, y ex
se p. ^a

Itaxi A vmo pido, y sup. ^{co} q. p. ^a el mismo efecto
p. ^a responder al traslado pendiente. v. x
ba mandar, que D. Juan de Arzante
p. xre, y declare, al thenox selar preguntas
contenidas, en lo p.ual, se este Escrito p. ^a v. x
an se p. ^a ut supra =

Alonso Murdohio
Alcheverria

[Decorative flourish]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Diez y nueve de oct. de mil Setecientos Setenta, y
Sunico año. Ante el S. M^{te} de Campo D. Seba-
tian de Aliaga, y Sotomayor Alcalde ordinario en
ella y su Teniente D. p. vu Aliaga.

Vista p. vu M^{te} en lo p^{al}, y otror^e man-
do q. los contenidos Tuxen, y declaran como esta
parte pide, y lo cometio ami el p^{er}ente en
n^{ro} R. o Recop. y avilo proveyo mandò y firmò
con parecer del Don Juan Antonio Macaya
Alcalde de esta Ciudad =

Aliaga

Antes
Andrés Bando

Don Diego

En la C^{id}. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Oct. de mil sea. setenta, y cinco años en cumplim^{to} de
mandado en el auto de arriba de mi serjamento de
Don Joseph Samudio, q. lo hizo p. D^o Diego V. y a
una verbal de Cruz segun derecho bajo del qual o^{re}
de un Verdad y siendo preguntada al throno de las
posiciones contenidas en lo p^{al} de este Escrito de p^o
lo siguiente

ja
811

Una primera pregunta Dixo q. a los dos o que
tres dias de nauca fallecido D^o Albano de Torres-
Amato se declarante con D^o Juan de Arriarte p.
medio de D^o Juan Manuel de Eleonobarrutia, le
continuas en el enmendamiento de la Star. del
geta materia, y q. en efecto combino en ello el
Referido D^o Juan expresando q. aunque tenia



En real.



DELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773
barridos empenos, de ninguna suerte de la quitania
pues debia ser preferida, respecto a haber estado
el Usario de la declar. muchos años en otra. Itarr.
de la q. no lo hacia escritura de arrendamiento
por q. importaba mas su palabra. Que lo referida
ocasio mucho antes de q. se le hubiese arrenda-
do ala citada Chacra a D.^{no} Alonso Ituydo bro.
Que D.^{no} Juan de Arriarte, no le señaló ala declar.
tiempo ni plazo, ni menos de trato de condiciones
y si solo q. le tenia de pagar la misma cantd.
q. daba el finado Usario de la q. declara, como
hasta la presente lo ha executado, sin deberle
cosa alguna, y responde

2^a

Ala segunda pregunta: Dijo que la declara-
cion no celebró con D.^{no} Juan de Arriarte nue-
vo ajuste, y si solo trató de continuarse en el arren-
damiento, pero no de condiciones como lleva dicho, y
que esto fue por D.^{no} del pasado año de setenta y
tres. Que el motivo de no hauserse celebrado el
criptura no fue otro q. hauser dicho, Don Ju.
q. su palabra importaba mas que instrum.
como lo tiene expuesto la declar. en la ante-
cedente pregunta, y responde

3^a

Ala tercera pregunta: Dijo que

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775. ⁸
que quando D.^o Juan de Aranda le ofreció ^{la} ~~la~~
declarante continuante el arrendamiento de la
Hacienda no le señaló plazo, sino que la oferta fue
blanca, y ^{general} sin circunstancia alguna; pero q.
sobre todo se debiera estar á lo que declarasen
D.^o Juan Manuel de Elcorobarrubia, y D.^o Juan
Albareda Calderon, quienes en nombre de la de la
Aranda hicieron el referido tratado, y respondien-
do á lo q.^a se le preguntó á los suso-
dichos en q.^a conformidad celebraron el referido
trato, —————

U^a

U^a la quarta pregunta = Dijo q.^a como la de
declarante, no ha leído la escriptura q.^a se ex-
presa, no puede dar Voto, de si hay, ni la con-
dicion q.^a se refiere, y responde q.^a esta es la
Venda ad baso del juramento fho en q.^a se afirma
y ratificó viendolo leído, y lo firmó de y fee =

D. Joseph Samudra

Antonia

Joseph Arguillanquet
Recp.^o

Incontinenti Curri Juram.^o de D.^o Juan de Aranda
q.^a lo hizo p.^o D.^o Diego de S.^a y á su Señal de Cruz seg.^a

derecho baxo del qual operio deun vendad y viendo me
punto al thenor de las porsiones contenidas en el
pedim. del dho la siguiente

1^a

A la primera pregunta: Dixo que es cierto que
despues q. fallecio d. Albano torres, solicio al della
vante d. Joseph Samudio, p. efecto de q. la conti-
nuase en la dha. sugeta materia, no señalando
en la q. combino el q. de la dha. no señalando le tiempo
plazo, ni condiciones, ni menos querido otorgarle
est. de arrendam. antes si le puximo a d. Joseph
q. quando se la quisiese quitar le avisaria en
tiempo como lo hizo, y responde

2^a

A la segunda pregunta: Dixo q. no celebró.
nuevo ajuste ni contrato con d. Joseph, y se re-
mite a lo q. tiene dicho en la antecedente, y resp.

3^a

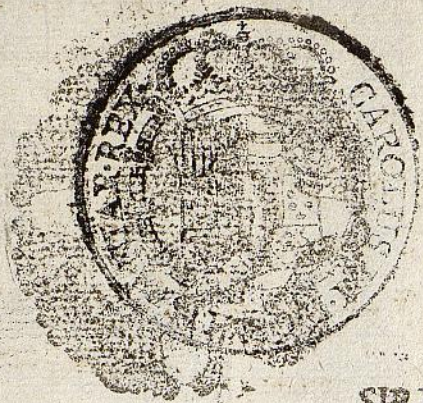
A la tercera = Dixo q. se remite a la pri-
mera pregunta, y q. con el hecho de no haue-
rse otorgado est. a d. Joseph, ni asi firmado
llamado, se esta conociendo claram. q. el delan-
terio tenen libre albedrio p. arrendar la dha.
tienda a la persona q. mas le diere, como lo benefici-
co con d. Alonso Hurtado, y responde

4^a

A la quarta pregunta: Dixo q. no tiene ^{presente}
la v. q. se cita hay la condision q. se expresa, y
q. si asi fuese no hubiera invitado a d. Albano
al delan. a q. le hiciese est. lo q. no pudo conseguir,
y responde q. esta es la verdad baxo el juram. fho. y la
firmo doy fee =
Antem

Francisco Cortés

Joseph de la Cruz
d. Marquez
d. Maceo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

N
D. Alonso Luizobro y Echeverria Regidor perpetuo de esta
Ciudad. Ex^{to} Mayor del Cau. Just. y Regimiento de ella en los años
con D^a Josepha Samudio s^{re} la entrega de la Hacienda nombrada Caqui
y demas deducido, respondiendo al traslado del Ex^{mo} de S^{ra} enq^{ta} la susodha
da una razon, y pide se le mantenga en la posesion del Arrendam^{to} de la referida
Hacienda, y quando lugar no haya que se le declare la preferencia q^{ta} el pre-
cio de los 800 p^{rs} enq^{ta} se ha hecho a favor la Locacion q^{ta} refiere el Instrumento
de S^{ra} digo: que de su^{ta} se hade servir q^{ta} Um. repelen la solicitud en ambos ex-
tremos, y mandax q^{ta} D^a Opha denos de un precio termino de se libre, y desem-
barazado este fundo con percibim^{to} de la susam^{ta} p^{ta} serai todo conforme a dho.

Los fundamentos q^{ta} alega D^a Opha p^{ta} perpetuarse en la Hacien-
da son especiosos, y desde luego harian impresion, sino se desvanecieron p^{ta} los
mismos principios de q^{ta} resultan. Se supone q^{ta} D^o Juan de Arriaga, Apodera-
do de D^o Manuel Maria de la Cueva celebró nuevo Contrato p^{ta} q^{ta} dió pala-
bra, de q^{ta} solo arrendaria este fundo a otro, en caso de q^{ta} D^a Opha lo desase. Tam-
bien se expresa q^{ta} esta promesa la instruye el papel de S^{ra} afirmandose mas
con la declaraz^{on} Jurada de S^{ra} enq^{ta} D^o Juan contiera la preferencia de D^a Opha
y querolo p^{ta} la ma^{ta} cano. q^{ta} se le he ofrecido la renueve. Por ultimo se concluye
afirmando, q^{ta} aunque nose otorgó nueva ^{para} no q^{ta} esto quedó imperfecto el arren-
dam^{to} p^{ta} q^{ta} se califica con el hecho de la palabra contenida en el papel s^{re} dicho.

Esta es la substancia del Alegato, y de su mismo tenor se deduce, q^{ta}
todos los actos con que quiere fundar la nueva locacion son incompletos, y no

la deciman en ninguna forma. D^o Juan de Arriarte en la declaracion de
f^o como en la nueva q^{ta} ha executado anni pedimento arguna q^{ta} uela promesa que
hizo a D^o J^oph^o no conueno precio, plazo, ni condiciones, p^o q^{ta} solo fue indefinida en
quererse allanar a otorgar Inquilino. p^o no quitarse la libertad de hazer el arrendam^{to}
dum^{to} otro, y el mejorar la condicion del dueño con el aumento del precio. D^o Jo-
sepha tambien confiesa que nise traxo de otorgar En^{ta} ni menos se señalo plazo
ni can^o al arrendamiento, pues todo su dño lo establece en la oferta vaga, y ge-
neralm^{te} hecha sin contraher a firmar, que se absolueron todas las dificultades
formalidades especificas q^{ta} corresponden a la naturaleza de este contrato. Ainal-
go mas hay, y es que la misma D^o J^oph^o a la segunda pregunta de la declaracion
d^o dice q^{ta} no tuvo niuse a p^ote, y q^{ta} la promesa de no remouerla fue q^{ta} Di-
ciembre de 1773. Demanera q^{ta} habiendo ya corrido dos años, y no habiendo
t^o prefirido, ni contrato q^{ta} se hubiere consumado, es claro q^{ta} no puede valerme
la prorrogacion pretendida, p^o q^{ta} era promesa ya está absuelta, y q^{ta} D^o Juan
no quedó ligado a no hazer en ningun evento otro arrendam^{to} ni podia en nin-
gun caso constituirse en este reato q^{ta} el perjuicio resultante al dueño de la Ha-
cienda, q^{ta} no le ha dado Poder para celebrar locaciones perpetuas.

La promesa de arrendar no es el mismo arrendam^{to} actual, ni p^o ella
queda el contrato perfecto, y consumado, p^o q^{ta} p^o esto es preciso, q^{ta} acado se siga la
acceptacion del Inquilino. Estos actos son los q^{ta} constituyen esencialm^{te} el arrendam^{to}
ni^o y sin ellos no se puede decir q^{ta} está concluido, sino q^{ta} mas iniciado, e imperfecto
p^o los si se celebrare con otro tercero otorgandose Inquilino autentico seria
era de mejor condicion, como acontece en la compra y venta, donde el comprador
conq^{ta} el contrato se consumó prefiere a él q^{ta} solo le fue hecha promesa de ven-
der, p^o q^{ta} faltando la obligacion reciproca, y constitucion formal del precio
hay lugar al arrepenim^{to} y es libre al dueño entrar en nuevo negocio.

Buena fuera q^{ta} D^o J^oph^o sin formal a p^ote, ni plazo pudiera man-
tenerse en la Hacienda seg^{ta} su arbitrio, y beneplacito obligando a D^o Juan a per-
petuarla, y sin tener era dño p^o compeler a la continuacion en el caso q^{ta} quisiese
separarse. Lo cierto es q^{ta} p^o el proprio hecho de no haberle querido otorgar

Autos, y Pleitos
 que se han seguido
 en la parte de mar
 do a D. Joseph
 Lamudro de farli-
 bre, y de emba-
 rasada la Hau-
 enda de ieremias
 para y entre a
 su mano D.
 Alfonso Mudros
 y de herexia en
 calidad de arren-
 datario del Embu-
 miento de execu-
 tando alli entus
 de el termino q
 alli se digna
 bajo de el ce-
 rrepond aper-
 cebim, y con la
 calidad de vatis
 facerle de D.
 Alfonso la meso-
 ra necesaria q
 hubiere en el sun-
 do. en Trapacios
 de Alfalfared, y
 de mai rances. o
 veneneras de

En virtud qd Juan resolvió quedarme en libere, y dar a D. Opha la posesion
 cia p. el tpo qd fuere de su agrado; de otra suerte el arrendamiento se hubiera so-
 terminado pretiniendose termino, y si acaso pendi lo contrario a lo qd tiene dicho.
 bajo de juram. se excedio de las facultades del mandato, pues en semejanca hy-
 poten venia a establecerse una obligacion irregularissima; a saber qd D. Opha
 indefinidam. pudiere embarrasar lo arrendam. y los efectos del dominio, pero
 qd a ella nosele pudiere competir del mismo modo, p. lo absoluto de la promesa
 qd a tener el valor que se le quiere atribuir fuera esta una locacion perpetua
 diferida en los volunt. del conductor con dano del dueño, y p. Coniug. celebrada p.
 el Apoderado con nulidad notoria.
 Comprehendiendo el hecho como es ensi no cabe duda cerca de qd D.
 Juan p. motivos de equidad penso en mantener a esta intercedida en la arren-
 dam. solo p. el tpo que lo juzgare conven. pero una vez que van parados dos
 años y qd ha emendado qd lo qd le conviene es mudar de Inquilino el ha podido
 y debio variar de dictamen p. no hallarse obligado p. lo contrario. Verdad es qd
 qd la misma D. Opha se ha visto en la precision de conferir; pues en las declaracio-
 nes que se le han recibido afirma qd estuvo pronta a entregar la Hacienda con
 tal de qd se pagasen en contado los Ganados, y aperos, ya se ve qd si el arrendam.
 m. hubiese quedado consumado, y perfecto con el mismo plazo qd tuvo el anterior
 no estaba en su libre arbitrio hacer semejanca dimision, y suelta. Debe pues creerse
 qd D. Opha solo contaba con la esperanza de qd se le continuaria en la locacion
 pero no habia llegado el caso de qd p. su parte se hubiere hecho formal accep-
 tacion sin duda con la mira de des embarrasarse de este fundo al punto qd encon-
 trare quien le hiziere traspaso de los Ganados, y aperos.
 Si que conra esto haga conduencia alguna el papel de qd se ve en
 exercito a otra diversa persona en circunstancias de excusarse D. Juan de Arca
 de arrendar la Hacienda al sujeto que la pretendia, y p. qd en terminos
 del mismo papel nada mas resulta qd una condescendencia graciosa p. la
 qual no quedo ligado este Apoderado a no variar de Inquilino, y mucho me-
 nos a no poder hacer mejor, la condicion del dueño aumentando en la arren-
 dam.

5288
Lampa, con em-
bajo de la Ta-
lon q para lo
conozco su
do dha D. D.
Sepha, q ve
clara no poder
lugar

[Handwritten flourish]



El real

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

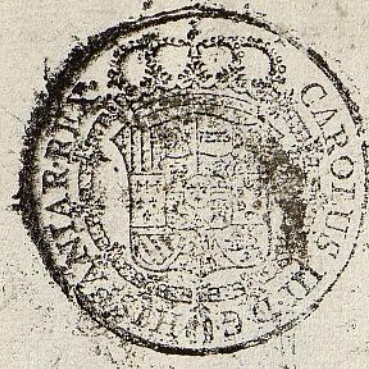
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

dam. ^{to} las seguridades y el precio. D. Juan G. mera gratulacion quise no hacer no-
vedad con D. D. Sepha, y asi se evitò con todo aquellos à quienes no tuvo p. idoneos hasta
q encontrandome con el allanam. ^{to} à crecer el precio vsò deudor, celebrando amibe-
nificio la locacion q hoy sin ningun justo titulo se comoviene.

Finalm. ^{te} D. D. Sepha ha conseguido desfrutar la Hacienda dos años des-
pues de muerta su Maria sin tener otorgada en favor ^{tra} p. haberse cumplido
con mucho Exceso la primitiva. Vons pretendo su Expulsion hasta el Ucedal
q es la estacion en q ya estan abanzadas las Cosechas, y q coniz. ^{te} fencidas las se-
menteras. En esta conformidad no puede experimentar los perjuicios q infundada-
m. ^{te} apariencia, pues lo q fructos ya cosechados no son parte del fundo, y es necesario q se
le traspasen pudiendo q si misma Expenderslos, y q encaso de Cristina Alfo alfo
estoy pronto à satisfacer el importe q stengan p. ^{te} Taxacion, y tambien à proporcionar à
D. D. Sepha persona q se compre los ^{au} Guelinos y Ganados q es hasta donde puede llegar
el Exceso de mi buena fe, y de lo demò inferir la detrim. ^{to} si ella antes estubo sollicitan-
do q ^{te} le traspasare la Hacienda, y si despues de haberse celebrado con mi go. El
arrendam. ^{to} sujeta materia, tambien estubo pronto à entregiar la Hacienda con
sola la calidad de q se le pagare el valor de mi instruccion, substantialm. ^{te} viene à
consequir hoy esto proprio aùn sin tener dno alguno p. q se le disipen en vno q solo
pueden llevar p. objeto la equidad. Por todo lo qual

A Vm. pido y suplico se sirva de repelex la sollicitud de D. D. Sepha, y Expedir la pro-
videncia que llevo pedida en Justicia.

Alonso Nuñez de
Cheverria



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

Auto

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775
En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de
Año de mil setecientos setenta, y cinco años. El Venor
Alcalde de Campo D. Sebastian de Aliaga y Dotomayor Alc.
Ordinario en ella y su Jurisdic. p. su Mage. Haviendo visto
estos Autos, mando ve guande, y Cumpla el de 2^o en la
parte que vele mando a D. Teresa Zamudio, de San Libre, y
de embarcadora la dñcia q. ve Espirava, p. q. entre
en su manejo D. Alphonso Duidobrio y Echeverria en
Calidad de Alcaide, p. el Instrumento de 1771, que
cuidandolo asi entro del termino q. alli se digna, y como
de el correspondiente a exrebiniento, y con la Calidad
de Votifavore. D. Alphonso, las mejorar reverencias
q. hubiere en el fundo. En Fraynavor de Alfalfares,
y de mar Mayzer, D. Vementexar de Lampa, via Emba-
q. de la razon q. p. lo contrario ha dado dña D. Teresa. q.
declaraba, y declaro su dño no haver lugar; y avilo pro-
veyo, mando, y firmo con parecer del Don Juan de
Alcayá Alveza de esta Ciudad =

Alcayá Alveza

Antena
Andres de San donal

San. Oquero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Nov. de 1772

122
mil Vec. y cinco y veinte y notifique e hize saber el
auto de la b. como en el se contiene a D. Joseph de la
muñic en su persona doct. fe =

Joseph Parq. Marquez
+ N. Receb. +



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. Y 1777.

8

Traslado
Dn.

Dn.

Alonso Harpobro, y Echeverria Presidentes
perpetuos de esta Ciudad, y Ex.^{no} mayor del Cav.^{do} Just.^o
y Presim.^{to} en los Autos con D.^a Josepha Zamudio ro
bas la entrega de una Flaz.^{da} y demas deducido
Digo: que por el se^{ra} verisimo vno, confirmaron
el se^{ra} en que remando que D.^a Josepha dentro
del tpo de un mes desembaxava a la Flaz.^{da} ruge
ta materia, prescribiendose de nuevo el que
por mi parte veleva a pagar la mesonera
estrupera de Alfaxer, y demas haiver
o rementear de lampas. Esta provid.^a se hizo
sobre el dia catorce de Nobre, del año proximo
parado, y no haviendo apelado a ella, D.^a Jose
pha, en el tpo. de la materia se halla
en estado de que se declare p.^{te} convertida, y
parada en autoridad de cosa juzgada si cuyo
fir

A vno, pido, y sup.^{co} verisimo declarar el Auto de
se^{ra} p.^{te} convertido, y parado en autoridad de
cosa juzgada, p.^{te} verisimo en se^{ra} que pido
con cortar. N.^a

Alonso Harpobro
y Echeverria

En la ciud. de los Reyes del Reino en diez y ocho de Enero de
mill. setenta, y seis años, ante el Sr. D. Juan de Campo
D. D. Josef de Velarde, y D. Diego de Alarcón. en ella, y
su jurisdic. p. v. de.

L. Juan p. v. de Alarcón mando dar traslado; en
lo proveyo y premio conpanera del Sr. D. Josef
Antonio Mayora de secon de esta ciud.

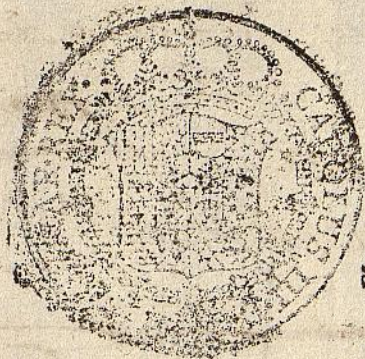
Velarde
D. Diego

Anterior
Andres de Sandoval

D. Juan de Campo
D. Diego de Alarcón
D. Diego

En la Ciudad de los Reyes del Reino de Valencia, y ciudad
de Orihuela, en el día de Enero, y seis años, se
refiere que el Sr. D. Juan de Campo, y D. Diego de Alarcón
en el se. con. de p. de esta Ciudad, en su per
sona de quedar p. de.

D. Juan de Campo
D. Diego de Alarcón



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO.

Auto

D. Alonso Muñoz y Lcheverría, Regidor per-
petuo, de esta Ciudad, y Es. Mayor del Cavildo, Justissia
y Regimiento. En los Autos con D. Joseph Zamudio
Sre. la entrega de una ^{da} ~~sta~~ y demas dedusido. Dijo:
que por mi escrito de f. y pedi. se declarase, por con-
sentido, y pasado en autoridad de cosa juzgada el
Auto de f. 24, bu. de que se le dio traslado, a la parte
contraria, y se le hizo saber el día veinte y quatro
del mes pasado de Enero. de este año. y habiendo
pasado todo este tiempo no ha sacado los Autos,
ni dicho cosa alguna, por lo qual y en su rebeldia que
le acuso.

En m. pido y suplico se sirva de haber por acusada
la rebeldia, y mandas hacer como tengo pedido, que
es así es de Justissia. V.

Alonso Muñoz y Lcheverría

En la Ciudad de los Reyes el sexen-
tesimo de Febrero de mil setecientos, y vein-
tinueve años ante el v. nro. Sr. Campo Don Josef
Velarde, y talle Alc. de ordinario de esta
Ciudad, y residencia. p. su Mag. representen-
to esta Petición

Trata p. v. nro. Sr. pido los Autos

Tuíto sede p.^a provey, y así lo proveyo mando, y firmó con
 clara danta parecer del Don Jph Antonio Mayora Arc
 epla p^a conven voe, y era Ciu.
 tido y pasado Selande
 en autoridad
 de Cora Juega
 Antero
 Andres Sandoval
 Don. Diego
 Cole

Auto 11 En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
 Febrero de mil set.^o setenta, y vein a, el v.^o Nbre
 de Campa Don Jph Velarde, y talle Alc.^o ordina
 rio de esta Ciu., y suplen dic.^o Jph Mag Flavien
 do vino estos Autos Dijo que vedando y deca
 do en m^o el Auto de 22 p^a convenido, y
 pasado en autoridad de cora Juega; y así
 lo proveyo, mando, y firmó con parecer del
 Don Jph Antonio Mayora Arc epla de esta
 Ciu.
 Selande
 Antero
 Andres Sandoval
 Don. Diego
 Cole

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
 de Febrero de mil setecientos setenta, y veis años,
 yo, notifiqué e hice saber el auto cleaxiba q^o
 en el can viene a D^a Jpha Tarnudio en u persona
 na de queto y fe
 Jph de... y Santos
 C. Recop.

En real.



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TAY ABRIOS DE 1776. Y 1777

Como se p...
R=

D. Alonso Audobert y Echeverria Regidor
perpetuo de esta Ciudad, y Escribano Mayor del Cavildo
Justicia, y Regimiento de ella, en lo Autos con D.^a D^a D^a D^a
Samudio sobre la entrega de una Hacienda, y de mas dedu-
cido oligo que por el Auto de f. 25 pasado en autoxidado
de cosa juzgada a f. 27 b. se mandó que D.^a D^a D^a D^a
del termino de un mes dexase libre, y desembarazada la Ha-
cienda supeta materia. Este termino es cumplido, y conve-
nida extrajudicialmente D.^a D^a D^a D^a, se emuncia con expre-
nes dilatorias sin señalar dia fijo para la entrega. La
demora me es muy perjudicial, porque el tiempo delas se-
menteras se acerca, y pasado sin hacerse menencia forzoso
desembolar el precio del arrendamiento sin provecho. En
fuerza de lo juzgado me compete sin duda Mandamiento
de posesion, y estando mano a que D.^a D^a D^a D^a, aun despues de
aprehenderla extraiga los frutos ya cosechados, parece
que aun miransola con la mayor equidad sera justo
sele competa a que no ponga el menor embarazo cerca
de que la posesion se verifique realmente, y con efecto. Por
lo que -

A Um pido, y suplico se sirva mandari que en fuerza de lo juz-
gado seme libre el Mandamiento de posesion que llevo
pedido, notifiandose a la parte de D.^a D^a D^a D^a, que deere libre

el fundo suseta materia sacando de el qualquiera frutos, y
Especies que conserue con apencibimiento, y que el referido manda-
miento se inserte en Carta requisitoria cometida al Corregidor
de la Villa de Chancay, por hallarse en aquel distrito, y juris-
dicion el mencionado fundo, sobre que pide Justicia &

Alonso Hurtado
y Cheverria. P

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y ocho
de Mayo de mil Setecientos, Setenta, y seis años. ante
el Sr. Mre de Campo D. D. Toribio Velarde, y Fajó, Al-
calde Ordinario en ella, y de Trinidad por un Mag. represento
esta P. or
vista por un Mend, mando celebre el mandam. &
porcion q. esta parte pide, y q. se le notifique ala D.
D. Josefa Zamudio, de ese libre el fundo sugetamato,
Sacando del, quales quiera frutos, y especies q. con-
serue, con apencibimiento, y q. el referido manda-
miento se inserte en Carta Justicia Requisitoria,
Cometida al Corregidor de la Villa de Chancay, por
hallarse en aquel distrito, y Jurisdiccion el men-
cionado fundo; y asi lo proveyo, mando, y firmo con
parecer el Sr. D. Toribio Anton. Mayora, Asesor
de la Ciudad

Velarde
P

Antoni
Andres de Sandoval

Pan Agudo
C. P. A.



En real.

DEL TERCERO, VN REAL,
A LOS DIEZ Y SEIS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES. 1770 1777

En Maderre de Campo Don Josef Velasco, y
 taje Alc. ordinario de esta Ciu, y vrsurario por
 su Mag. por el presente, mando al Alguacil mayor
 de esta Ciu, o a qualquiera de sus Theneros que
 siendo requerido p^r parte se Dr. Alonso Hurtado
 y Echevarria posesion perpetua de esta Ciudad
 y En. no mayor del Cas. Jur. a y proxim. to de ella, le deir
 posesion. p^r real, actual Corporal, June Domine del
 quari dela Har, dox, nombrada Cagu, cita en el valle
 de Chancay, p^r de entrar en ella, en virtud dela Exci
 taxa de Arrendam. que le tiene hecha p^r tiempo de
 nuebe años, Dr. Juan de Arante, como Apoderado
 de Dr. Man Maria dela Cueva Loure de Leon veinte
 y quatro, y Alferer mayor preminente dela Ciu
 de Vexer dela Frontera, Reyno de España en
 virtud de poder que le tiene conferido en dha Ciudad
 p^r ante Diego Flores Piquelme En. no publico en
 dha tierra de Octubre del año pasado de secenta
 y siete, y sobre dho arrendam. to, se ha requerido Caca
 va por dho Dr. Alonso contra Dr. Torofa Lamudico
 Arrendataria, anterior dela referida Har, sobre
 que le entrecoge en fuerza del Interim. to de arrendam.
 miento, otorgado p^r dho Dr. Juan de Arante, y la
 referida posesion le dancir en forma, y conforme
 a dho, sin perjuicio de exercero q. en caso de no tener
 dho arrendam. to, y sel no seria despoheido sin pri
 mero con oyo, y p^r fueros, y dho venido por quan
 to p^r Auto p^r mi proceido, hoy dia dela dha lo tengo
 mandado air con vitta, y recorrim. to de los Autos
 requerido vte, el arumpto, dado en ley Rey en del Rexu

en veinte, y ocho de Mayo de mil setecientos
y seis años =

Yo Melardez Capellan

Yo
Juan Duguet
Escriba.

Yo Don D. S. M. S. S.

Yo Andres de San doval





En real.

31

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES, 1772 Y 1773

Juan J^o Melgarejo en nombre de D^o Alfonso -
J^o de los Santos, y Valdehiero Regidor Perpetuo, y Cor. no
y^o del Cabildo Justicia, y Regim^{to} de esta Ciudad
en los Autos con D^o J^oha Zamudio sobre la enajenacion
de la Hacienda nombrada Tagui, y de mas deducido: digo -
q^o la referida D^o J^oha se ha mantenido en la Haz. sup^{ta}
materias hasta el pres^{te} mes de Mayo, devuente, q^o habi-
endo comido un año, ha vacifecho mi parte lo ochocientos
p^o del precio del amendam^{to} como consta p^o la cuenta de pago
de q^o hago presentacion con el sumam^{to} y solemnidad necesaria
Esta cantidad es sin duda de cargo de D^o J^oha, q^o ha dev-
putado el fundo, y q^o en el Escrito def^o se hallanõ a con-
tribuida entodo su monto. El Apoderado del Dueno
debio dirigirse contra ella en accion, pero mi parte por no haber
en mas laborioso este litigio anticipo la resolucion vacando
a mi favor el l^{to}, q^o contiene la misma Cantidad de pago
presentada. Por esto se halla subrogado en su lugar, y
le compete contra D^o J^oha la accion executiva resultante
de la naturaleza del contrato.
Hoy no se halla D^o J^oha en esta Capital, y
es preciso averiguar las resultas de la recaudacion, porque to-
dos los Escabos, y Aprensos, y uerbenas en la Hacienda los

ha vendido a D. Juan Ortiz de Toronda del Orden
 de Santiago. En poder de este Comprador existe alguna
 figuerela, ad. ^{divino} y así es conforme, q. retenga los enmendados
 Juan Ortiz de Toronda p. auyo fin
 como es

participa =
 A Vno pido, y sup. q. habiendo p. presentada la Conto
 de Lago, deg. queda hecha mención, se rusa mandam, q.
 el referido D. Juan retenga en su poder del procedido
 de la venta, q. le hizo D. Jhoan Zamudio los enmendados
 ocho cientos p. como es jurado.

[Signature]
 D. Jhoan Zamudio

En la Ciudad del Rey de Peru, en trece de Mayo,
 Año Setecientos Setenta, y seis a Pante el Sr. D. Juan
 de la Campa D. D. Joseph Velasco, y Fajó, Alc. Ord. en
 el ayto. de su p. de su ayto.
 Vista por el Sr. D. Juan de la Campa, la do-
 letta q. se expusiere, y mandó notificarse, ad. Juan
 Ortiz de Toronda, retenga en su poder los ochocientos
 p. q. se refieren como era parte pida, y a los pro-
 vejos y firmes compareca al Sr. D. Jhoan Ant. de la Campa
 Arceon de su ayto.

[Signature]
 D. Juan de la Campa

Ante nos
 Andres de Sandoval
 D. Juan de la Campa
 D. Juan de la Campa
 D. Juan de la Campa

En 1776

En testigo de lo qual yo el Rey en dias, y en este del dicho de mayo
 de setenta y seis años hice hacer el sello de la Real Audiencia de
 Juan Ortiz de Toronda en su persona de su
 D. Juan de la Campa y Sandoval
 D. Juan de la Campa

En mi nombre y en mi Poder. de Cur. Publicar en 2.^{da} del
 Mayo de 1776 año. de D. Juan de Arango en
 virtud del Poder q. me fue conferido por D. Manuel Muñoz
 de la Cueva en la Ciu. de Potosí de la frontera de ant.
 Diego de Flores Reguelmo Cur. Pub. de dha Ciu.
 Dio Carta de pago a los D. Alphonso Nuñobos y
 Chavarría de la Cam. de Óchoientos p. que re-
 sivo por mano de D. Miguel de Arriaga por el
 Arrendam. de un año cumplido enprim. del pres. mes
 y año de la fha de la dha. nombrada Caguí cita en el
 Valle de Chancay de la dha. Cur. de Arrendam. en
 ocho de Mayo del año pasado de setenta y cinco. y
 que respecto de haverse seguido litigio con D. Josef
 Samuel Arrendat. ant. de la expresada dha. s. b. e.
 la posesion de ella el dho. D. Juan de Arango le dá
 poder. y l. ant. a dho. D. Alphonso Nuñobos p. q. repita
 su acc. contra la dha. D. Josef p. lo Arrendam. y
 perjuicio q. se le hubieren ocasionado como havido
 entrey. en el dia q. se le requirio contra Cur. que se ce-
 lebró de la dha. Segun man. largam. parere como
 sero. a que me remito confiniendo h. dho. dia prim. del
 pres. mes y año de la fha. p. lo

Juan, Daviero de Puerto

Son 800 p. #



SELLO TERCERO, VN REAL;
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
 TENTA Y CINCO
 PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

D^N Alonso Huicobro y Echeverría Regidor per-
 petuo de esta Ciudad, y su Ex.^{ta} Mayo de Cas.^{ta} en lo
 con D.^{ña} Iphra Zamudio me la entregó de una Hacienda y de
 más deducido digo: que como consta del documento de f.º 32 D.^{ño}
 Juan Arriarte Apoderado de D.^{ño} Manuel de la Cruz dueño
 de la referida Hacienda me ha otorgado Carta de Censo y las
 de f.º la cant.^a de 800 p.^{as} los mismos que se adeudaron p.^{er} el arren-
 damiento de un año vencido desde primero de Mayo del año
 próximo pasado hasta otra tal día del presente, y que debió sa-
 tisfacer D.^{ña} Iphra Zamudio viuda de D.^{ño} Alvaro de Thozes
 Este sugeto arrendó la Hacienda en Julio de 1754 y se perpetuó
 en ella hasta su muerte. Posteriormente su viuda continuó des-
 fructando la, y aunque el Apoderado por estar fenecido el primer
 arrendamiento procedió a celebrar el que contiene el Instrumento
 de f.º 31 no pudo conseguir hasta el mes pasado que el Tumbo se
 me entregase. D.^{ña} Iphra quiso hacer inubsistente el Contrato, y en
 este propósito se siguió el pleito que tuvo fin con el auto de f.º 28 p.^{er}
 Puestas las cosas en este estado fui reconvenido p.^{er} D.^{ño} Juan
 de Arriarte para la paga de los 800 p.^{as} devengados, y a fin de to-
 mar la posesión sin nuevos incidentes, y artículos que hizieran pa-
 sar la estación oportuna para las siembras los suplí de mi caudal
 sacando (como era preciso) Carta de Censo para repetirlos de D.^{ña}
 Iphra. Esta que continuo en el goce de la Hacienda que estuvo
 llana (según la expresión de mi Censo de f.º 11) a pagar los 1000 pesas.

y 7
 Auto: d
 Visto: en
 frecuencia
 se le da
 ta p. d. de la
 Cant. d. de los
 ochocientos
 p. m. de
 d. d. de
 tener en
 virtud de
 Auto: q
 Sirva de
 Coaxel
 p. d. de
 se man
 d. d. de
 esta p.
 el ve
 do ne
 rios
 tando
 Auto:

en que se aumento el precio del arrendamiento, y que por el mismo hecho
 de haber sido conductora hasta el mes proximo pasado es la legitima
 y verdadera deudora, nose ha conformado en contribuirme la cana,
 sobredicha, y es por esto, que presenté el escrito de f. para que Juan
 Ortiz de Toronda a quien vendió los apenos, y ganados la retuviera
 del importe que tenia que cobrar.
 La retencion se decreto, y concuriendo el luto, como tambien de
 la incontestable obligacion de D. J. P. ha, es conforme que los referidos
 800 p. se entreguen librandonse para ello en caso necesario Manda-
 miento de Execucion en forma, p. tanto.
 Aun pido, y suplico se sirva mandarse que los 800 p. referidos en poder de
 D. Juan Ortiz de Toronda se me entreguen en fuerza del luto que
 contesta la Carta de pago de f. 32, sirviendo para ello en caso necesa-
 rio de Mandamiento en forma el Auto que en esta razon se pro-
 veyere, por ser asi de just. que pido, juro en lo necesario, y para ello

Don Alonso Murochicotz
 y Cheverria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
 diez y ocho de Junio de mill setecien-
 tos setenta y seis el Sr. D. Mateo de Campo
 Don J. P. Melara, y D. J. M. de
 de esta Ciudad y su Jurisdic. p. v. M.
 Habiendo visto estos Autos: Mand-
 do se le entreguen, a esta p. de la
 Cant. de los ochocientos p. man-
 dada N. tenia en poder de Don
 Juan Ortiz de Toronda. Al Sr.
 D. J. P. dando se le el ve-
 quando necesario, y airo tar
 done asi a la materia
 p. q. se p. ante, y todo se
 ejecute en virtud de este Au-
 to, q. Sirva de Coaxel p. d. de
 diente Mandamiento, y asi
 pro seio mandado, y fir-
 mo Comparesci de



Don Jho Antonio Mairra
Hijos de esta Ciudad 39

Señalada

Andrés de San Juan

Don Juan de
San Juan

En la villa de los Reyes del Reino de Valencia, y cinco de Junio
de mil y setecientos y sesenta y seis años, he visto el auto
ante de don Juan Ortiz de Rozada en su persona
do y fe

Juan Ortiz de Rozada
C. Recop.



La real



SELLO TERCERO, VNRA AL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES, AÑOS DE 1770 Y 1771

Autos =

Joseph Samudio Superlexitoria de
Rogue Silbexo Garcia como me son proceda
de dño paxeco ante vno y Digo que apedim
de D Alonso Audobro y Echeberria de
han mandado tener en D Juan Toronda de
la cantidad que tengo q paxecia de los aperos
de la Hacienda de Caguila que se dice que
estoi debiendo de los Arrendamientos causa-
dos. La retencion se ha hecho sin m au.
No se hasta q tiempo se cobria ni como se
ajustaba. Lo no quiero pletos ni nesecito
de estas presentaciones p papulo q se bu-
se. Pero como no puedo hallar axme en vna
lo q se demanda portante =

Adm pido y sup se rrua mandax q se conde tras-
las de l pedim hecho q esta retencion y en
otra forma contra dpo quales quiera otra
provid y p rotexto interponer los Reusos que
me combengan en Justia =
Joseph Samudio

Votos; devedo ad. En la Ciu. de los Reyes de Buen
 Josefa Vanudis se tecientos setenta y seis.
 el trav. de pize ante el d.º Mre de Campo Don
 Joseph Velarde y Cap.º Mre de
 dinario de esta Ciu. de y de
 jurisdic. de d.º Mre de
 Vista p.º su mrd. pido con Auto
 para lo proveyo mande
 confirmo conpaner de
 el M.º Joseph Antonio Mayor
 de esta Ciu. = Anterior

Velarde
 Andres de Bandoval

En la Ciudad de los Reyes el teni en cinco de Julio
 de mil setecientos setenta y seis años. E.º P.º Mre
 de Campo Don Joseph Velarde, y Cap.º Alcalde Ord.º
 en ella, y en su jurisdiccion por su magerial. Havi
 endo visto este Auto, mando vele de ad. Josefa Van
 mudis el traslado q. pide; y avilo proveyo y firmo
 con paner de Don Joseph Antonio Mayor de
 esta Ciu. =

Velarde
 Andres de Bandoval

n.º

En la Ciu. de los Reyes el teni en cinco de Julio de
 mil setecientos y seis años, ley notifique e hizo saber
 el traslado contenido en el auto precedente a D.º Jose
 pha Vanudis era su persona doy fe =

Joseph de la Cruz Marquez
 Mre de Campo

Cuartillo.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Francia
M

Don Joaquin Gilberio Francia, como mandado
del Sr. D. Joseph Samudio en los autos sobre el arrendamiento
de la Haza de Caqui, y lo demas deducido = Respondiendo al mandado
del Sr. D. Digo que se turcia se ha de servir y mdr
demandar q. se le entreguen ad. n. Alonso Huadobro Rera. y
Escrivano mayor de este Ill. Cavildo de este mdr. y
Arrendamiento q. se cumple y q. se debe volver los diez
restantes al cumplimiento de los ochoscientos q. se pactaron
en virtud del auto de f. por ser conforme a dho.

Este es un negocio q. viene a deducirse ala Comunidad
de ciemp. Por mapantada tan pequena no se ha de seguir un
largo Pleito. La Haza. estaba arrendada en 1709. en otro pleito
la tubo mi muger, muchos años. D. Juan de Arriarte Ofi-
-cio continuarla pendiente suplicara la arriendo en 800. al
dho D. Alonso Este y Julio del año pasado volviendo a
seala exponiendo a f. 2da. una curcio q. no pretendia q.
se le entregase hasta el mes de Abril en q. ia estaban fenezi-
-das las sementeras.

Mi esposa fundo que debia prevalecer su arrendam.
hallandose aq. quando lugar no hubiera se declarase la preferen-
cia p. los mismos 800 p. q. Oficia dar el nuevo arrendatario.
Yn le denego la continuacion, y la preferencia. Mando entre-
-gar la Haza. y el auto fue cumplido en el tpo en q. fenezi-
-das las sementeras y quiso D. Alonso q. se cumplieren
La duda es hoy, sup. el año q. empenzo a correr
antes del Pleito, y se concluo con la Resolucion definitiva

debe contribuir los 100 p^o que pagaba a los 800 aque se
Obligo d^o Alonso.

Esta duda se resuelve facilmente el año ena em-
pezado p^o en arrendamiento de 100 p^o La D^o la D^o la D^o
el Nuevo Arrendatario para el t^o en q^o le fue entregado
Mi Ex^oora Opresio los 800 p^o si se le preferia. esto no se
Verifico. su Obligaz^o vino contrada desde aquel primer
contrato en q^o fue menor el puerio. No contrao otra nueva
con el aumento p^o que su allanamiento fue qualificado.

N^o Aunque por la carta se pago contra que
D. Juan se Arrendate ha percibido los 800 p^o puede
D. Alonso Repeale los 100 q^o hay se ex zero p^o
que fueron indebidos

Dijo indebidos porq^o entanto esta obligada
adante enquanto empezase a hacer efectivo el arren-
damiento, y p^o culpa del mismo D. Juan no lo fue
desde que arrendo p^o ha uenle escrito a un parte que se
Continuaria. Ningun perjuicio se le sigue ad. Alonso
pues en el año que se acordando puede entregarle se
menos lo q^o le da de mas en el anterior, y asi queda
atendido. El D^o todos los Interesados para que
el no pierda, ni pague. mi Ex^oora mas se lo que debe
por lo qual.

Alm^o pido y Suplico se sirva mandar que del dinero
depositado se entreguen los 100 p^o con el resguardo con serpa-
dieme, y se alto la retencion en los ciento q^o restan como
en Justicia que pido H^o =

Noque siluexio Garcia

En la Ciu^o de los Rios del Peru en Ven

te y tres de Julio de Mill Set. Setenta
y seis ante el Sr. Marq. de Campo D. Juan
de Velasco y caete M. de ordinario de
esta Ciu. y del jurisdic. de su M. de
esta p. en Mill Set. de diez y seis
lados. y asi lo proveyo, y firmo
comp. me. con el Sr. D. Joseph de
Herrera de esta Ciu.

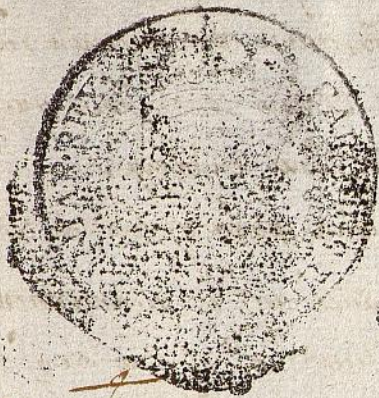
Velasco

Anteno

Andrés de Sandoval

En la Ciu. de los Rios de Mill Set. en
veinte y tres de Julio de Mill Set. de
esta p. en Mill Set. de diez y seis
lados. y asi lo proveyo, y firmo
comp. me. con el Sr. D. Joseph de
Herrera de esta Ciu.

Andrés de Sandoval



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SE

TENTA Y CINCO
A LOS ANOS DE 1776 Y 1777



Autos quistos.

Guardare y cumplir ⁿ D. Alonso Muidobro y Echeverria onlos autos con
 se el auto de ¹³³⁰ D. Opha Samuelis sie la entrega de una Hacienda, y lo demás
 sin embargo se deducido, respondienddo al traslado del Crecito de ¹³⁶ en que D.
 lo contradiccion he Proque Silberis Garcia, Marido dela suodicha pide se declare, que
 da D. Proque solo debe satisfacer setecientos ps. por el arrendamiento de un año cum-
 Silveris Garcia plido, y no los ochocientos, p. la Carta de pago de ¹³² conca haber yo
 como cuando se entregado a D. Juan de Arance, digo que de justicia se hade servir
 a Josefa Samuelis un mandar, guardar, y cumplir el auto de ¹³³⁶, reservandole a D.
 de declarana no Opha qualquiera dia que pueda competirle contra el referido D. Juan
 hauxer lugar; y para que use de el como viere que le conenga.
 alg. se lesa hido.
 aralvo, ¹³⁰ D. Opha se allana a pagar el arrendamiento de un año, p. q.
 alos cien pero con ¹³³⁰ durante el poseyo la Hacienda, y lucro sus frutos, La disputa queda sie
 tra a Juan de Arance ¹³³⁰ el precio, y este es un asunto que respecta al interes del dueño mas bien q.
 te como huicend ¹³³⁰ al mio. Lo uento es que por haber expirado el termino que conuio el pri-
 q. se combengal ¹³³⁰ mer arrendamiento, asi como se pudo celebrar otro nuevo, tambien hubo po-
 tidad, y parada en autoridad de cosa juzgada. Siguese pues, q. ella fue una
 detentadora injusta contra la voluntad del Apoderado del dueño, y como tal
 debe sufrir la ley, que este impuro au beneficio. Senia cosa muy extraña,
 que teniendo sugeto de su confianza, que adelanto el importe del arrendam.
 lo perdire solo, p. q. D. Opha contra toda justicia se resistió entregar el ¹³³⁰
 Es claro que yo p. no habendolo poseido, ni disfrutado no puedo pagar el año
 venido a razon de ochocientos ps. ni de otra ninguna cant. p. q. esta so-
 lucion toca, y corresponde a D. Opha, sin razon de duda en contrario: luego
 si su tenaz, y menos conforme resistencia le aprovecha vendria el dueño a
 experimentar el perjuicio, y menos cabo de los cien ps. conuertidos, y era como
 diere al principio es un punto sie q. en el caso absolutam. negado de diferirse a la

Handwritten signature or mark.

solicitud de D^a Iphra era forzoso que se expediere providencia con Expresso,
y debido pronunciam^{to} declarandose al mismo tpo, que se me deberian restituir
los propios cien ps, p^a el Apoderado quemelos Exigio con el Titulo que con-
tixa la Carta de pago dandome para repetirlos Lta en forma.

El unico fundamento que alega D^a Iphra para q^s solo se cobre el
arrendam^{to} a razon de seccientos ps. se reduce aq^s el allanamiento q^s
puxo cerca de pagar el aumento fue qualificado p^a el caso de q^s se le
mantuviese en la Hacienda, y aqui esta la enage p^a el tpo q^s la pedi;
pero nada adelanta en favor con este medio de defenza p^a dos razones.
La prim^a q^s p^a obligata a la solucion, no es su allanam^{to} el q^s prin-
cipalm^{te} influye, sino el haberse mantenido en la Hacienda contra la volunt^d
del dueño, sin tener p^a ello titulo justo, y naxer conforme que se careca de
un adelantamiento p^a efecto de su culpa, y responsionia. La segunda q^s es
falso el hecho del allanam^{to} que me imputa. El escrito def^{to} en q^s se
contiene la Demanda, y en q^s p^a coniuente la accion alli determinada
es la q^s forma lo sustancial del juicio, califica q^s yo pedi en Julio de 1582
la Hacienda sujeta materia pretendiendo no q^s en Abril, o Mayo de este
año, sino q^s dentro de un breve, y preciso termino la desocupare, y dexare li-
bre a Iphra. Añes a 12^{ta} me enunice cerca de recibia era Tando q^s el
referido Mes de Abril; esto fue p^a la demora q^s causo D^a Iphra con el
Pleyto, y p^a consultar su mismo beneficio, pues representaba se le seguian tra-
soy q^s tener hechas las sementeras, y necessitar recoger los frutos. Para des-
siondo lo p^aal q^s debe atenderse la efectiva posesion q^s tuvo en circunstancias de
haber Conduccion pronta a Oriña como, yo Exhibi ochocientos ps. y ha-
biendo sido Comodidad de las mismas D^a Iphra el no hacer la dimision
de la Hacienda hasta Abril de este año para nada puede aprovecharle
el q^s llama allanam^{to} q^s este nose extendio a la cantidad del precio
en ningun evento, y p^a q^s no era en mi facultad darle semejante exten-
sion con perjuicio del dueño. p^a tanto.

A Vm pido y suplico se sirva mandar hacer en todo segun, y como Vmo
pedido en jur^a V.

Alonso Maldonado
y Cheverria

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en racina y

nuevo a Julio de mil y seiscientos treinta y tres
 años ante el Sr. nro. de Campo ³⁹ Sr. D. Joseph
 de Velasco y Tagle Alc. ordinario en ella y su
 jurisdiccion. Por sumario represento esta Peticion,
 Vista y sumario. pido lo autos y haver
 solo visto, mande reguarde y cumpla el auto
 de ³³ta sin Embargo de la contradiccion hecha.
 Por D. Roque Silverio Jancio como Uxorio del
 D. Josefa Samudio que se declara no haver tenido
 y al de la casa suya. salvo por los respectos a los
 señores contra a Juan de Anaya como huicido
 y le combenga. Asi lo proveyo y firmo con
 parezca del Doctor Don J. Antonio de la

yora buena de esta Ciudad = Antefirma
 Velasco

Andres Bandoval
 Par. Duque
 G. de



Muy Señor mio
y mi Dueño y A
migo de mi Dueño
y Amigo de mi ma
yor Venenacion
la favorneida de essa
es de el pasado me
deja muy quiboso
por la venenacion
de